Bogotá, Noviembre 30 de 2017

**Doctor:**

[**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**](http://www.camara.gov.co/representantes/carlos-arturo-correa-mojica)

**Presidente Comisión Primera**

**Honorable Cámara de Representantes**

**Ciudad**

**REFERENCIA:** Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 073 de 2017 Cámara “Por medio del cual se establece una inhabilidad para condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, y violencia intrafamiliar, y se establece el registro de dichas inhabilidades.”

Respetado Presidente:

De conformidad con la designación que me delegó la Honorable Mesa Directiva de esta célula congresional, y de conformidad con lo estatuido en la Constitución Política de 1991 y Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate respecto del proyecto de ley de la referencia.

El desarrollo de la ponencia de la referencia, se sintetiza de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Trámite legislativo.
3. Objeto del proyecto de ley.
4. Contenido del Proyecto de ley.
5. Concepto Consejo Superior de Política Criminal.
6. Consideraciones del ponente respecto al proyecto de ley.
7. Proposición.

Agradezco su gentil atención.

Cordialmente,

**JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 073 DE 2017 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA INHABILIDAD PARA CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL, Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Y SE ESTABLECE EL REGISTRO DE DICHAS INHABILIDADES.”**

1. **ANTECEDENTES**

El presente proyecto de ley objeto de la presente ponencia, fue radicado en la Secretaría de Cámara por parte de la Bancada del Movimiento MIRA (H.R. Carlos Guevara, H.R. Ana Paola Agudelo y H.R. Guillermina Bravo).

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO**

El Proyecto de Ley 073 de 2017 Cámara, fue radicado el 08 de Agosto de 2017 y publicado en la Gaceta del Congreso N° 678 de 2017. Para dar inicio al primer debate del proyecto en Comisión Primera de Cámara, la Mesa Directiva de esa célula congresional, designó como ponente al suscrito.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

El proyecto de ley establece la creación de una inhabilidad automática, absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educativos, de cuidado o de formación pública o privada que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad en cualquiera de sus grados a las personas condenadas por cualquiera de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, contemplados en el Código Penal Colombiano, y por otras conductas como proxenetismo con menor de edad, demanda de explotación sexual comercial de menor de edad violencia intrafamiliar e incesto.

Crea el Registro Nacional de personas condenadas por estos delitos y se establece la obligatoriedad de toda institución o entidad de cuidado, educativa o de formación educativa o laboral para menores de edad, pública o privada de exigir y verificar que la persona interesada a contratar no se encuentra

inscrito en el Registro Nacional de Personas condenadas por delitos sexuales so pena de ser sancionado disciplinariamente por falta grave.

Establece la obligación en cabeza del Ministerio de Educación de ejercer supervisión estricta sobre las instituciones educativas públicas y privadas del país, a través del registro único de profesores y docentes al servicio del sector, el cual contendrá como mínimo la información básica y la existencia de antecedentes o investigaciones por las conductas señaladas en el proyecto de ley.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley bajo estudio consta de ocho (8) artículos, cuyo texto es el siguiente:

***Artículo 1°*** *El que cometiere cualquiera de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, contemplados en el Código Penal Colombiano, serán inhabilitados de manera automática, absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educativos, de cuidado, de transporte escolar o de formación pública o privada que involucren una relación directa y habitual con menores de edad en cualquiera de sus grados.*

*La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 103, 229 y 237 del código penal.*

***Artículo 2°*** *Crease el Registro Nacional de personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, y otras conductas descritas en el artículo primero, a cargo del Ministerio de Justicia en coordinación con el ICBF.*

*El Gobierno Nacional reglamentara la creación y administración del registro en un término de seis (06) meses.*

***Parágrafo 1.*** *La información, antecedentes y/o datos incorporados al registro serán conservados y administrados de forma tal que su inviolabilidad e inalterabilidad absoluta quede asegurada. Sus constancias harán plena fe y sólo podrán ser judicialmente impugnadas por quien tenga interés legítimo, por causas de error o falsedad.*

***Artículo 3°*** *El Registro Nacional de personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y otros delitos no es público, y en consecuencia todas las certificaciones o datos obrantes en el mismo son de contenido estrictamente confidencial y reservado, y sólo podrán ser suministrados a la misma persona y a los establecimientos educativos, de cuidado, o de formación educativo o laboral dirigida a personas menores de edad.*

*Quien accediere al Registro y utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en la presente ley será sancionado con multa de 10 salario mínimos legales mensuales vigentes y retirado del cargo si este fuera público.*

***Parágrafo 1:*** *El registro y las certificaciones expedidas en virtud de la presente ley serán gratuitas.*

***Artículo 4°*** *La inscripción en el Registro Nacional deberá ordenarse de oficio, una vez que la sentencia condenatoria quede firme, por el Juzgado o Tribunal que dictó la condena, de manera inmediata.*

*La inobservancia de esta disposición será considerada como falta disciplinaria grave.*

***Artículo 5°*** *Toda institución o entidad de cuidado, educativa o de formación educativa o laboral para menores de edad, pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad deberá, antes de efectuar dicha contratación o nombramiento, exigir y verificar que la persona interesada no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y otros delitos.*

*La omisión del funcionario público de exigir y verificar el Registro Nacional de Personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y otros delitos será considerada como falta disciplinaria grave. Las entidades privadas que omitan este deber serán objeto de multa de hasta 50 salarios mínimo legales mensuales vigente y de suspensión de la actividad.*

***Parágrafo:*** *Las instituciones antes señaladas, deberán consultar cada 4 meses el Registro Nacional de Personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y otros delitos para garantizar que sus empleados o contratistas no estén inscritos en él.*

***Artículo 6°*** *Las personas que se encuentren en proceso de investigación penal o disciplinaria por las conductas señaladas en el artículo primero, serán reubicadas del cargo inmediatamente o separadas del cargo, según la gravedad de la denuncia, hasta tanto se surta el juicio, como medida preventiva a favor de los niños, niñas y adolescentes.*

***Parágrafo:*** *El Ministerio de Educación reglamentará la materia, en especial la posibilidad de reubicación y separación de cargo.*

***Artículo 7°*** *El Ministerio de Educación en el ejercicio de sus funciones de evaluación y vigilancia del cumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen el sector educativo, deberá ejercer supervisión estricta sobre las instituciones educativas públicas y privadas del país, para lo cual deberá contar con un registro único que contenga la información básica de los profesores y docentes al servicio del sector, así como la existencia de antecedentes o investigaciones por las conductas señaladas en el artículo 1 de la presente ley las cuales deberán actualizarse cada 4 meses.*

*El registro de profesores deberá ser público.*

***Artículo 8°*** *Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.*

1. **CONCEPTO CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**

El Consejo Superior de Política Criminal remitió concepto respecto de este Proyecto de Ley, donde enfáticamente reitera todos los argumentos y conclusiones que presentó al Congreso de la República en el concepto número 14.2017, el cual anexó al referido concepto.

1. **CONSIDERACIONES DEL PONENTE RESPECTO AL PROYECTO DE LEY**

Constitucionalmente, la niñez colombiana goza de especial protección del Estado. Todos y cada uno de los estamentos gubernamentales, deben establecer y encaminar sus objetivos misionales hacia la protección de la niñez, así como implementar medidas para garantizar el ejercicio de sus derechos e implementar medidas para su bienestar.

Además de lo anterior, los estamentos gubernamentales deben promover acciones que garanticen de manera contundente la protección real y efectiva de la niñez. Es por esto, que el Congreso de la República, debe en ejercicio de sus competencias, adelantar desarrollos legislativos que garanticen la protección de la niñez, por tanto la iniciativa objeto de la presente ponencia es pertinente para alcanzar esta finalidad.

De conformidad con las consideraciones que anteceden, en mi calidad de ponente formulo la siguiente:

1. **PROPOSICIÓN**

Con sustento en las consideraciones y argumentos que anteceden, y en plena observancia de los preceptos contenidos en la Constitución Política de 1991, respetuosamente propongo a los Honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al “PROYECTO DE LEY No. 073 DE 2017 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA INHABILIDAD PARA CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL, Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Y SE ESTABLECE EL REGISTRO DE DICHAS INHABILIDADES.”

Cordialmente,

**JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 073 DE 2017 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA INHABILIDAD PARA CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL, Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Y SE ESTABLECE EL REGISTRO DE DICHAS INHABILIDADES.**

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°** El que cometiere cualquiera de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, contemplados en el Código Penal Colombiano, serán inhabilitados de manera automática, absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educativos, de cuidado, de transporte escolar o de formación pública o privada que involucren una relación directa y habitual con menores de edad en cualquiera de sus grados.

La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 103, 229 y 237 del código penal.

**Artículo 2°** Crease el Registro Nacional de personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, y otras conductas descritas en el artículo primero, a cargo del Ministerio de Justicia en coordinación con el ICBF.

El Gobierno Nacional reglamentara la creación y administración del registro en un término de seis (06) meses.

**Parágrafo 1.** La información, antecedentes y/o datos incorporados al registro serán conservados y administrados de forma tal que su inviolabilidad e inalterabilidad absoluta quede asegurada. Sus constancias harán plena fe y sólo podrán ser judicialmente impugnadas por quien tenga interés legítimo, por causas de error o falsedad.

**Artículo 3°** El Registro Nacional de personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y otros delitos no es público, y en consecuencia todas las certificaciones o datos obrantes en el mismo son de contenido estrictamente confidencial y reservado, y sólo podrán ser suministrados a la misma persona y a los establecimientos educativos, de cuidado, o de formación educativo o laboral dirigida a personas menores de edad.

Quien accediere al Registro y utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en la presente ley será sancionado con multa de 10 salario mínimos legales mensuales vigentes y retirado del cargo si este fuera público.

**Parágrafo 1:** El registro y las certificaciones expedidas en virtud de la presente ley serán gratuitas.

**Artículo 4°** La inscripción en el Registro Nacional deberá ordenarse de oficio, una vez que la sentencia condenatoria quede firme, por el Juzgado o Tribunal que dictó la condena, de manera inmediata.

La inobservancia de esta disposición será considerada como falta disciplinaria grave.

**Artículo 5°** Toda institución o entidad de cuidado, educativa o de formación educativa o laboral para menores de edad, pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad deberá, antes de efectuar dicha contratación o nombramiento, exigir y verificar que la persona interesada no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y otros delitos.

La omisión del funcionario público de exigir y verificar el Registro Nacional de Personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y otros delitos será considerada como falta disciplinaria grave. Las entidades privadas que omitan este deber serán objeto de multa de hasta 50 salarios mínimo legales mensuales vigente y de suspensión de la actividad.

**Parágrafo:** Las instituciones antes señaladas, deberán consultar cada 4 meses el Registro Nacional de Personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y otros delitos para garantizar que sus empleados o contratistas no estén inscritos en él.

**Artículo 6°** Las personas que se encuentren en proceso de investigación penal o disciplinaria por las conductas señaladas en el artículo primero, serán reubicadas del cargo inmediatamente o separadas del cargo, según la gravedad de la denuncia, hasta tanto se surta el juicio, como medida preventiva a favor de los niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo:** El Ministerio de Educación reglamentará la materia, en especial la posibilidad de reubicación y separación de cargo.

**Artículo 7°** El Ministerio de Educación en el ejercicio de sus funciones de evaluación y vigilancia del cumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen el sector educativo, deberá ejercer supervisión estricta sobre las instituciones educativas públicas y privadas del país, para lo cual deberá contar con un registro único que contenga la información básica de los profesores y docentes al servicio del sector, así como la existencia de antecedentes o investigaciones por las conductas señaladas en el artículo 1 de la presente ley las cuales deberán actualizarse cada 4 meses.

El registro de profesores deberá ser público.

**Artículo 8°** Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables representantes,

**JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE**

**PONENTE**